



Juzgado Civil Laboral del Circuito

icctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 051543112001**2023-0018200**

Providencia: Interlocutorio nro.056

Decisión: Cúmplase lo del superior y resuelve recurso

Se recibe precedente del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil Familia, el proceso de la referencia en donde se resolvió sentencia de tutela de primera instancia de fecha 08 de febrero de 2024, resolviéndose por el alto tribunal dejar sin efectos el auto proferido por este despacho el 24 de enero de 2024.

En vista de lo anterior, el Juzgado dispone cúmplase lo resuelto por el Superior dentro del presente asunto y procede a resolver el recurso contra providencia de 13 de diciembre de 2023 donde se requirió al demandante aportar constancia de recibido de la notificación realizada por correo electrónico.

Según los argumentos presentados, no existe necesidad de aportar prueba del "recibido" como lo exige el juzgado, pues con la sola evidencia del envío del mensaje sin evidencias de la devolución sirve como prueba de la notificación y del comienzo de los términos.

Pues bien, el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aduce literalmente: *"...los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..."*, así mismo, *"...Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..."*. (subraya del despacho).,

Ahora, en sentencia referida del alto Tribunal, se indicó: *"...en materia de notificación personal electrónica lo que se debe acreditar es el envío de remisión de la providencia notificar, siendo al operador judicial al que compete verificar si se cumple con la exigencia contemplada en la norma, a través de la idoneidad del canal digital utilizado y su efectividad para el enteramiento del convocado..."* (subraya fuera de texto)



En ese sentido, para empezar a contabilizar los términos legales es necesario el acuse de recibido por la parte demandada o en su defecto, algún otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo cual puede ser por cualquier sistema de confirmación, y para ello, según palabras del honorable Tribunal, el director del proceso cuenta con herramientas legales para verificar que se haya efectuado adecuadamente el enteramiento.

Así las cosas, para este caso no es posible presumir con el solo envío de la notificación personal al correo electrónico del destinatario que este recibió la respectiva comunicación, más cuando, se advierte en constancia secretarial que antecede, la dirección electrónica aportada por el demandante es la destinada para las notificaciones judiciales de la administración municipal de Nechí Antioquia, donde es un hecho notorio que, el demandado señor Marcos Javier Madera Camero, quien se desempeñaba como alcalde municipal de dicho municipio, actualmente no funge como tal, razón por la cual, no es posible constatar el acceso del demandado al mensaje, para que así se tenga como efectivamente notificado personalmente de la demanda en su contra.

En este orden de ideas, este Despacho encuentra pertinente **reponer** la decisión referida de 13 de diciembre de 2023; respecto de la orden de aportar la constancia de entrega o recibido de tal notificación, por lo expuesto en la parte motiva; y en su lugar se requiere a la parte demandante para que aporte otra dirección electrónica del demandado, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar¹; o en su defecto, lleve a cabo la respectiva notificación del mandamiento de pago en la dirección física indicada en la demanda, en la forma dispuesta en el artículo 291 y siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

¹ Inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022